

visto en el artículo sexto del Decreto número 3052/1966, de 17 de noviembre.

Séptimo.—En la resolución que se dicte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan, podrá la Autoridad que resuelva el expediente reconocer al perjudicado el derecho al reintegro de la diferencia entre el precio legal y el indebidamente cobrado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966.

Octavo.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio y en los casos de notoria gravedad, malicia, contumacia o trascendencia de los hechos, podrá acordar el cierre temporal o definitivo de los establecimientos o Empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sin que tal resolución afecte a los derechos laborales de los productores.

El acuerdo que por virtud del que se decida el cierre del establecimiento, se adoptará en el mismo expediente de sanción y sin perjuicio de ésta.

Noveno.—Contra las resoluciones sancionadoras que se dicten podrán los interesados interponer los recursos procedentes, de conformidad con lo establecido en el capítulo II, título V, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo.—No podrá exceder de veinte días el tiempo que transcurra desde el momento que se inicie el procedimiento de urgencia hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieran, las cuales se consignarán en los expedientes por medio de diligencia del Instructor, aprobada por la Autoridad a quien compete la resolución del expediente. El incumplimiento de lo expuesto no afectará a la validez del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que hubiere podido incurrir el funcionario culpable de la demora.

Undécimo.—Las sanciones impuestas en el procedimiento de urgencia serán inmediatamente ejecutivas y no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento sin perjuicio de los recursos procedentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente disposición.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior, Jefe del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3137/1967, de 14 de diciembre, por el que se modifica lo dispuesto en el Plan Transitorio de Ondas Medias en lo referente a las condiciones de explotación del servicio público de radiodifusión en las emisoras comarcales propiedad del Estado.

El Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, sobre Plan Transitorio de Ondas Medias para la Radiodifusión Española, en su artículo primero, apartado a), uno punto dos, declaró subsistente el régimen de explotación de las emisoras comarcales propiedad del Estado, establecido por los Decretos de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y trece de junio de mil novecientos sesenta y uno y las disposiciones que los desarrollaron.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de estas normas, algunas de las cuales han sido derogadas en parte, y la experiencia obtenida en los últimos años por la aplicación del Plan Transitorio de Ondas Medias y la promulgación de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco hace necesario modificar lo dispuesto en el Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, sobre las condiciones de explotación del servicio de radiodifusión de las emisoras comarcales propiedad del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El último párrafo del número uno punto dos del apartado a) del artículo primero del Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, queda redactado en la forma siguiente: «La ejecución del servicio público de Radiodifusión de las emisoras comarcales propiedad del Estado se efectuará por alguno de los procedimientos siguientes:

A) Integración en la Red de Emisoras de Radio Nacional de España o Radio Peninsular.

B) Concesión en las condiciones y por los plazos que señale el Ministerio de Información y Turismo».

Artículo segundo.—Cuando la ejecución del servicio de Radiodifusión de las emisoras comarcales propiedad del Estado sea realizado mediante concesión, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se reservará las siguientes facultades:

- a) Aprobar la programación.
- b) Aprobar las tarifas de publicidad y sus modalidades.
- c) Las inspecciones técnica, administrativa y de programación que en cada caso se consideren precisas, complementarias a las establecidas por la Ley de Contratos del Estado y Decreto Orgánico de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
- d) Autorizar a la Red de Radio Nacional de España para ordenar la conexión de estas emisoras, aisladamente o en cadena, en las horas y con el indicativo que oportunamente establezca.
- e) Determinar el plazo de la concesión y de sus prórrogas, si las hubiere.
- f) Reconocer el derecho de tanteo para los concesionarios en los posteriores concursos para la gestión del servicio público de Radiodifusión.
- g) Y, en general, adoptar las medidas conducentes a garantizar los intereses de la Administración Pública.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos actualmente vigentes finalizarán por el transcurso del plazo en ellos convenido, sin perjuicio de que las Empresas interesadas puedan acogerse a lo establecido en la Orden ministerial de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el último párrafo del artículo tercero y los artículos séptimo y octavo del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que clasifica las estaciones de Onda Media de la Red Nacional.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE